



Resolución No. CSJBOR22-1053
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00468

Solicitante: Daber Enrique García Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jeinny Yaneth Cuello Murillo

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801720220009701

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 26 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de junio del año en curso, el señor Daber Enrique García Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801720220009701, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, desde el 19 de mayo de 2022 se efectuó el reparto de la impugnación de tutela, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-545 del 1° de julio de 2022, se dispuso requerir a la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 14 de junio de 2022 profirió fallo de tutela de segunda instancia. Que ante la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, se procedió a indagar sobre la diligencia de notificación de la providencia, la cual por un error involuntario no se había efectuado, por lo que se procedió de manera inmediata a subsanar dicho yerro.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe rendido por la funcionaria judicial, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en notificar el fallo de tutela alegado, en el que se

incluyeran las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que considerara como exigente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-590 del 18 de julio de 2022, se solicitaron a la servidora judicial antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801720220009701; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 19 de julio siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, secretaria, rindió las explicaciones requeridas; indicó, que en el reparto interno de funciones del despacho, el trámite de acciones constitucionales, como lo es su proyección y notificación, son funciones asignadas a los escribientes del despacho, toda vez que, si bien es cierto es una función que por regla general le corresponde a la secretaría del despacho, dada la organización y distribución de las cargas laborales, esta confía en que los demás integrantes del despacho cumplen con sus funciones. Así mismo, indicó que el despacho celebra aproximadamente 20 audiencias diarias, por lo que la secretaria debe participar en todas estas, aunado a los demás trámites soportados por la secretaria, lo que imposibilita el seguimiento constante al cumplimiento de los demás empleados del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daber Enrique García Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la

congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El señor Daber Enrique García Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, desde el 19 de mayo de 2022 se efectuó el reparto de la impugnación de tutela, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.

Frente a lo alegado por el quejoso, la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 14 de junio de 2022 profirió fallo de tutela de segunda instancia. Que ante la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, se procedió a indagar sobre la diligencia de notificación de la providencia, la cual por un error involuntario no se había efectuado, por lo que se procedió de manera inmediata a subsanar dicho yerro.

Por su parte, la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, secretaria, indicó, que en el reparto interno de funciones del despacho, el trámite de acciones constitucionales, como lo es su proyección y notificación, son funciones asignadas a los escribientes del despacho, toda vez que, si bien es cierto es una función que por regla general le corresponde a la secretaria del despacho, dada la organización y distribución de las cargas laborales, esta confía en que los demás integrantes del despacho cumplen con sus funciones.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe, las explicaciones rendidas y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de impugnación de tutela	19/05/2022
2	Fallo de tutela de segunda instancia	14/06/2022
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/07/2022



5	Notificación fallo de tutela	07/07/2022
---	------------------------------	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena en proferir fallo de tutela de segunda instancia.

De los informes y las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales dentro del presente trámite administrativo, se colige que el fallo de tutela de segunda instancia fue proferido el 14 de junio de la presente anualidad, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 7 de julio hogañó; no obstante, su notificación se profirió con ocasión del presente trámite administrativo, por lo que habrán de analizarse las circunstancias que conllevaron a dicha tardanza.

Ahora bien, se tiene, respecto de la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, que profirió el referido fallo de tutela de segunda instancia 17 días hábiles después de su reparto, esto, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (...)**”.*
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, secretaria, se tiene que, el empleado realizó la notificación del fallo de tutela 14 días hábiles después de la fecha en la que fue proferida, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)



20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por la doctora Gissel Bitar, en lo referente a la designación de la labor de proyección y notificación de los trámites de tutela por parte de los escribientes del despacho, debe precisar esta seccional, que la servidora judicial no aportó junto con el escrito de explicaciones, constancia de la asignación aducida, así como tampoco un manual de funciones que diera fe de sus afirmaciones, por lo que no puede ser tenido en cuenta dicho argumento por no haber sido demostrado, de igual manera, no indicó de manera clara el nombre del escribiente encargado de dicha labor.

Ahora, frente a la afirmación de tener una gran cantidad de labores a su cargo, debe precisar esta seccional que, si bien es cierto que el cúmulo de labores pueden llevar a errores involuntarios por parte de los servidores judiciales, no es menos cierto que la acción de tutela es una figura que goza de prevalencia constitucional y debe ser tramitada con mayor cuidado que un trámite ordinario, por lo que no es de recibo el argumento de la carga laboral del empleado para justificar una tardanza de 14 días hábiles para notificar el fallo de tutela.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no quedan demostradas por parte de la secretaria del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación del fallo de tutela debió efectuarse el 15 de junio de 2022, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801720220009701, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daber Enrique García Rodríguez, por las razones anotadas.



TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, de la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Gissel Paola Bitar Díaz, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS